



Recurso nº 1760/2025 Ciudad de Melilla nº 35/2025

Resolución nº 123/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de enero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. F. P. , en representación de FACTUDATA XXI, SL., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de mantenimiento del portal Transparencia, WEB Institucional y Tablón de Edictos (LOTE 1) Servicio de Información y Atención Telefónica (010), y Asistencia Telemática de la CAM (POWETE)(LOTE 2)*”, expediente 139/2025/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 22 de octubre de 2025 se publicó en DOUE y en la PLACSP el anuncio de la licitación que nos ocupa. En esa misma fecha se publican los pliegos que rigen la licitación. Se trata de contrato de servicios cuyo objeto se divide en dos lotes: el relativo al mantenimiento del portal Transparencia, WEB Institucional y Tablón de Edictos de la Ciudad Autónoma de Melilla (CAM), lote 1, y el relativo al servicio de información y atención telefónica (010) y asistencia telemática de la Ciudad Autónoma, lote 2. El valor estimado del contrato es de 893 580,89 € y la duración de dos años con la posibilidad de prórroga por otros dos años más.

Los criterios de selección son la oferta económica (60 puntos) y la calidad de la oferta (40 puntos).

La fecha fin de plazo de presentación de ofertas se fija el 21/11/2025 a las 15:00.



Segundo. Con fecha 29 de octubre de 2025 se interpone el presente recurso contra los pliegos. Aunque no se identifica de manera expresa, las cláusulas que impugna se refieren al Lote 2.

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

1.- Medios materiales: arraigo territorial. La recurrente, transcribe la cláusula C.2.B del PPT, relativa al objeto del lote y refiere a las cláusulas C.2.E.1 del PPT y 12 del Anexo I del PCAP en las que se exige que el oferente disponga durante el plazo del contrato y posibles períodos de prórroga de una OFICINA DE SU EMPRESA EN LA CIUDAD DE MELILLA. Asimismo, señala que la cláusula C.2.E.2 del PPT recoge que la *“asistencia se realizará in situ en la ciudad de Melilla, en las dependencias especificadas por el cliente y en el horario requerido en el presente pliego (...)”*.

Sostiene que el criterio de localización recogido en los pliegos *“no tiene relación directa con el objeto del contrato, ni supone una mejor ejecución de éste, sino que, la propia CONSEJERÍA reconoce que se trata de una cuestión de evitar costes adicionales. Dicho argumento, a nuestro modo de ver, no debe ser aceptado ya que supone una restricción clara al principio rector de la LCSP de libre concurrencia y no discriminación. Por el contrario, esos costes bien podrían asumirse dentro del presupuesto base de licitación, o bien, repercutirlos al futuro adjudicatario”*.

Solicita la anulación de las cláusulas C.2.E.1 y C.2.E.2 del PPT y 12 del Anexo I del PCAP.

2.- Personal y condiciones laborables. Imposición del convenio colectivo aplicable. Cita la cláusula 21 del Anexo I PCAP (pág 81/91) en la que se señala como obligación contractual esencial *“El cumplimiento de lo establecido en el Convenio Colectivo sectorial de aplicación respecto a la totalidad de los trabajadores que participen en el servicio contratado, incluyendo a los pertenecientes a las posibles subcontratas. El Convenio de aplicación es para cada uno de los Lotes el siguiente:*

(...)”



o LOTE 2: III Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de contact center (BOE núm. 137, de 9 de junio de 2023), así como la Resolución de 22 de abril de 2025, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta de aprobación y actualización de las tablas salariales para el año 2025 del citado convenio (BOE núm. 106, de 2 de mayo de 2025).

o Para el LOTE 2, la subrogación como empleador en determinadas relaciones laborales, para lo que se facilita la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 130 de la LCSP. Dicha información figura en Anexo y demás referencias del PPT.”

Invoca que no puede imponerse un determinado convenio colectivo, citando doctrina del Tribunal en relación con que la referencia a los convenios colectivos de aplicación es relevante para establecer el presupuesto base de licitación (el precio del contrato) pero no puede imponerse al contratista seleccionado y, por tanto, no resulta vinculante en los pliegos.

Solicita la anulación de la imposición del convenio colectivo de aplicación recogida en la cláusula 21 del anexo I del PCAP, por considerar que se trata de cuestiones propias del ámbito laboral ajenas al órgano de contratación.

3.- Obligación de subrogación. Señala que las cláusulas B y C.2.E.2 del PPT establecen que *“El adjudicatario deberá subrogarse como empleador en las relaciones laborales del personal que, de manera exclusiva para esta contrata, esté adscrito a la empresa saliente, en todos los derechos y obligaciones que tuvieran reconocidos en su anterior empresa (Anexo II al presente). Con el fin de facilitar la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida a los posibles licitadores, consta en el expediente Anexo II al presente Pliego aportado por el actual contratista, con la información necesaria para permitir la evaluación de dichos costes laborales, sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 9/2017”*.

Añade que la cláusula 21 del Anexo I del PCAP, anteriormente reproducida parcialmente, impone la misma obligación de subrogación.



Con cita del informe de la JCCA 31/99 y la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2019 (Recurso de casación nº 702/2016), considera que la inclusión en el pliego de la obligatoriedad de subrogación como compromiso de adscripción de medios no es ajustada a derecho, solicitando la anulación de las cláusulas anteriormente citadas.

Tercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56.2 de la LCSP por el órgano de contratación. El informe se opone al recurso señalando con los siguientes argumentos:

1.- Justificación técnica de la asistencia “in situ” y oficina en Melilla.

Por un lado, razona que las cláusulas impugnadas no constituyen un requisito de solvencia, sino una condición especial de ejecución del contrato de ser propuesto como adjudicatario (apartado 22 del Anexo I del PCAP). Asimismo, consta como una condición adicional de solvencia del Lote 2 (apartado 12 del Anexo I del PCAP) como medio material a adscribir. Y señala que, respecto de la documentación acreditativa de la disponibilidad de la oficina, además de establecerse documento público o contrato de arrendamiento, se prevé que pueda presentarse una oferta condicionada a resultar adjudicatario, por lo que solo afectará al que resulte adjudicatario y nada obliga a que la empresa deba tener su domicilio social en Melilla. Apunta que puede optar a contratar un espacio de coworking de los muchos que se encuentra a disposición en Melilla o alquilando un local con las dimensiones y características exigidas. Concluye que nada impide a una empresa que no cuente con ese recurso en el momento de la licitación, participar en el procedimiento.

Por otro lado, justifica la exigencia de la dicha adscripción de medios como un elemento que asegura la correcta ejecución del contrato en términos económicos y de eficiencia.

A este respecto señala que:

“La ejecución del servicio 010 de atención al ciudadano requiere que la infraestructura técnica del adjudicatario sea plenamente compatible con los sistemas telefónicos y telemáticos ya existentes en la CAM.

Esta exigencia implica que el adjudicatario debe adaptar su equipamiento a los sistemas específicos determinados por la CAM, lo que conlleva un proceso, por parte de esta Administración, de evaluación de la idoneidad del equipamiento propuesto y la realización de actuaciones técnicas para garantizar su compatibilidad, no solo al inicio de su actividad, sino a la largo de toda la ejecución del contrato y posible prórroga, ante la previsible evolución de los sistemas de la CAM.

Dicho proceso, requerirá, necesariamente, el desplazamiento de técnicos especializados de la CAM a las instalaciones donde se encuentre ubicado el equipamiento técnico del adjudicatario, con el fin de verificar y ajustar su integración con los sistemas de la Administración.

En el caso de que el equipamiento técnico se encuentre ubicado fuera del territorio de Melilla, se generarían costes adicionales significativos para la CAM, incluyendo gastos de desplazamiento, dietas y alojamiento para los técnicos, así como un número indeterminado de visitas necesarias para completar las tareas tanto de compatibilización inicial como de supervisión durante toda la duración del contrato y prórroga, en su caso.

Estos costes, que no pueden cuantificarse con precisión de antemano, representarían una carga económica adicional para la Administración, especialmente en el contexto de un contrato con un presupuesto base de licitación poco elevado. El hecho de que el servicio esté configurado para su prestación en instalaciones ubicadas en la propia ciudad responde al principio de eficiencia que ha de presidir la actuación de toda Administración, lo que se pretende es evitar gastos adicionales innecesarios e imprevisibles a priori, ya que los técnicos de la Ciudad Autónoma de Melilla podrían realizar esas verificaciones y ajustes necesarios sin necesidad de desplazamientos fuera de la ciudad.

(...)

Además, la elección de la prestación del servicio desde Melilla se alinea con el interés público de optimizar los recursos disponibles y garantizar la continuidad y calidad del servicio 010, esencial para la ciudadanía. La reducción de costes asociados a desplazamientos y la simplificación de las actuaciones técnicas refuerzan la viabilidad

económica del contrato y aseguran que los fondos públicos se utilicen de manera eficiente, sin comprometer los estándares de calidad exigidos”.

Añade un motivo adicional relacionado con el ciberataque masivo sufrido por la Administración de la CAM, el pasado 22 de junio de 2025, “con el fin de evitar, en la medida de lo posible las consecuencias derivadas de un nuevo ataque de similares características (ningún gestor administrativo que no haya sufrido este tipo de situación, puede entender el alcance del perjuicio ocasionado a la organización y a la ciudadanía en general que experimentamos durante aquellas semanas), la Dirección General de la Sociedad de la Información, dependiente de esta Administración, reforzó los protocolos y medidas de seguridad. Así, ante cualquier aviso de riesgo de seguridad, los equipos con acceso a los sistemas informáticos de la CAM se bloquean automáticamente, pasando a ser retirados por los técnicos de esta Administración, para su examen, evaluación del riesgo detectado y actuación en consecuencia.

Este mecanismo reforzado e implantado con carácter previo (16/07/2025) a la aprobación de los Pliegos (09/10/2025), está más que justificado, ya que preserva a la CAM de futuras incidencias como la acaecida el pasado 22 de junio, puede conllevar unas horas si el equipo afectado se encuentra en el territorio de Melilla pero, de encontrarse fuera de nuestra ciudad, implicaría, como ya indicamos, no sólo el desplazamiento vía barco o avión de los técnicos a la ubicación donde se encuentre el equipo, su retirada, el traslado del mismo y de los técnicos de vuelta a la CAM, solventar la incidencia y la devolución de dicho material tras la resolución, con el coste que ello llevaría aparejado, sino un incremento en los tiempos de reacción y resolución, completamente desproporcionado e ineficiente, la situación en Melilla de los equipos está por tanto íntimamente relacionada con la prestación del servicio con la intensidad y los horarios determinados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ya que el 010 es un servicio que se presta al ciudadano de lunes a sábados y en tiempo real, no es una prestación susceptible de satisfacción con carácter semanal o mensual, por lo que cualquier dilación equivale a no prestación.

La solución que ofrece el recurrente de que “(...) esos costes bien podrían asumirse dentro del presupuesto base de licitación, o bien, repercutirlos al futuro adjudicatario”, resulta absolutamente impracticable toda vez que, a priori esta Administración no puede prever el

número de incidencias de este tipo, que puedan surgir a lo largo de la ejecución del contrato y prórroga, en su caso, amén de aquellas otras actuaciones indicadas anteriormente¹, por lo que no podemos reflejarlo en un cálculo económico fiable dentro del Presupuesto base de licitación".

Respecto de la vinculación con el objeto del contrato, señala que *"incluye tareas que requieren intervención presencial en las dependencias de la Ciudad Autónoma de Melilla, como la configuración, mantenimiento o resolución de incidencias en sistemas informáticos y de telefonía locales (por ejemplo, servidores, equipos de red y sistemas de atención al ciudadano). Dichas intervenciones no siempre (y menos desde el incidente del 22 de junio pasado) pueden realizarse de forma remota debido a restricciones de seguridad (por ejemplo, protocolos que limitan el acceso externo a sistemas sensibles) que, como vimos, se han visto reforzados, configuraciones técnicas específicas de la infraestructura de la CAM o limitaciones inherentes a la tecnología empleada, que requieren ajustes o verificaciones físicas en el lugar.*

La necesidad de intervención presencial asegura que cualquier incidencia crítica o tarea técnica que afecte a la operatividad del servicio 010 pueda resolverse de manera rápida y eficiente, garantizando la continuidad de un servicio esencial para la ciudadanía y minimizando tiempos de inactividad.

Asimismo, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece que la prestación del servicio debe ser compatible con 'cualquier otro sistema que, desde la Ciudad Autónoma de Melilla, se establezca'. Esta cláusula subraya la necesidad de flexibilidad por parte del adjudicatario para adaptarse a los sistemas y procedimientos definidos por la CAM, que pueden evolucionar o incorporar nuevas herramientas tecnológicas durante la vigencia del contrato, ello requeriría un proceso a desarrollar por técnicos especializados de la CAM para garantizar la compatibilidad y el correcto funcionamiento, la adaptación a sistemas específicos puede implicar ajustes físicos o configuraciones que no son factibles a distancia que puede llevar semanas, cuando no meses y en ello volvemos a incluir los inconvenientes de los gastos dimanantes de los traslados fuera de la ciudad de dichos técnicos y el consiguiente retraso en la adaptación".

Concluye indicando que *“Esta medida es proporcional y necesaria para garantizar la continuidad de servicios esenciales, como el servicio 010 de atención al ciudadano y está diseñada para equilibrar la necesidad de atender situaciones excepcionales que requieran intervención presencial inmediata con la capacidad operativa y los recursos de los licitadores, evitando un impacto desproporcionado en la ejecución del contrato.*

Este enfoque es particularmente relevante en el contexto de un servicio esencial como el 010, cuya continuidad es crucial para mantener la comunicación efectiva entre la Ciudad Autónoma y los ciudadanos, facilitando la resolución de consultas y trámites de manera ágil y accesible, recordemos la importancia de este servicio durante la pandemia que sufrimos por la COVID 19”.

2.- En cuanto a la imposición del convenio colectivo aplicable y la obligación de subrogación, tras citar resoluciones de este Tribunal, señala que *“Entendemos que la concreción en el PCAP del expediente 139/2025/CMA del convenio colectivo sectorial aplicable proporciona una información clara a los posibles licitadores de las condiciones económicas y obligaciones que habrán de asumir de resultar adjudicatarios del contrato”.* Señala que, atendiendo al objeto del recurso, las actuaciones a desarrollar por el personal asignado por la empresa a la ejecución del contrato se encuentran plenamente encuadradas en el III Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de Contact, resultando este idóneo, sin que quepan dudas sobre su aplicabilidad al servicio que nos ocupa.

El establecimiento de las cláusulas impugnadas se basan en la aplicación del artículo 130.1 de la LCSP sobre la información a proporcionar sobre los trabajadores a los que afecte la subrogación y el artículo 20.1 del convenio citado, que se considera aplicable, que señala que *“Cuando finalice la campaña o servicio contratado como consecuencia de la extinción del contrato mercantil que la fundamentaba, y la empresa o Administración principal volviera a adjudicar y/o sacar a concurso la misma campaña, o servicio o de características similares, a la finalizada, será de aplicación los efectos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores sobre subrogación de empresas con los derechos y responsabilidades que ello implica”.*

Considera que no se establece una obligación ex novo, sino que así lo exige el convenio aplicable.

Cuarto. Con fecha 27 de noviembre, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. De acuerdo con la documentación remitida por el órgano de contratación, la recurrente ha presentado oferta a la licitación el 21/11/2025 a las 11:42:17.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2024 (BOE de fecha 21/11/24).

Segundo. Se recurren los pliegos que se enmarcan en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, susceptibles, por tanto, de recurso especial en materia de contratación ex apartados 1 a) y 2 a) del artículo 44 de la LCSP.

Tercero. La recurrente en su recurso indica que la redacción de los pliegos limita su acceso a la licitación. No obstante, según el certificado de licitadores remitido por el órgano de contratación, ha presentado proposición a la licitación cuyo pliego impugna y con fecha posterior a la interposición del recurso, por lo que debe reconocérsele legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el art. 50.1 b) de la LCSP dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)".

Teniendo en cuenta la fecha de publicación de los pliegos en el perfil del contratante (22 de octubre) y la fecha de interposición del recurso (29 de octubre), se ha cumplido lo dispuesto en el citado artículo.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, procede examinar, en primer lugar, si las cláusulas impugnadas son realmente cláusulas de arraigo territorial, contrarias a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato.

Procede traer a colación nuestra doctrina en relación con el motivo de impugnación, citando, por todas, nuestra resolución 1431/2025, dictada el 9 de octubre de 2025 en el seno del recurso 1230/2025 y en que exponíamos:

"Nuestra Resolución nº 1256/2025, por todas, establecía sobre esta cuestión con cita y reflexiones basadas en la jurisprudencia comunitaria sobre las cláusulas de arraigo lo siguiente:

"A mayor abundamiento, a propósito de esta cuestión relativa a la posibilidad de admitir las condiciones de arraigo territorial cuando se exigen como un compromiso de adscripción de medios al adjudicatario o como condiciones de ejecución, siempre que respeten el principio de proporcionalidad y guarden relación con el objeto del contrato, procede volver a traer a colación un extracto de nuestra resolución número 429/2022, de 7 de abril, en el que se desestima un motivo semejante al que la misma recurrente vuelve ahora a plantear con ocasión de este recurso:

“El Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer un criterio acerca de la prohibición de cláusulas de arraigo territorial. Entre las últimas de las resoluciones en las que se considera esta prohibición en la Resolución nº 1888/2021, de 22 de diciembre, citando otras muchas, señalamos: “En relación con la admisibilidad o no de los criterios relacionados con el arraigo territorial traemos a colación la doctrina sentada por este Tribunal, pudiendo citar por todas la Resolución de 6 de abril de 2018, que ya hemos citado en la más reciente resolución 817/2021, de 1 de julio: «En la Resolución 1103/2015, de 30 de noviembre, se indicó lo siguiente: “En la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se indicaba que ‘el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público’. En el mismo sentido, la ‘Guía sobre contratación pública y competencia’ de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato.

En otras ocasiones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 29/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado: ‘el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público’, circunstancias que ‘igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración’. Ocurre que en el presente caso la Administración contratante establece en el PCAP una condición de arraigo territorial (la exigencia de contar con una oficina permanente abierta en Madrid), que no opera ni como criterio de admisión ni como criterio de valoración, sino como compromiso de adscripción de medios (artículo 64.2 de TRLCSP), cuya admisión no cabe descartar a priori, siempre que su establecimiento no sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad requeridos en el ámbito de la contratación pública ni resulte contrario al principio de proporcionalidad. En este sentido, en la ya citada Resolución 101/2013 el Tribunal declaró lo siguiente: ‘De acuerdo con el precepto citado, además de acreditar la solvencia o, en su caso, clasificación, que determinan la idoneidad o aptitud del empresario para realizar la

prestación objeto del contrato, el órgano de contratación tiene la oportunidad de exigir un plus de solvencia, mediante el establecimiento de la obligación de señalar los concretos medios personales o materiales, como podría ser, en este caso, la «Delegación de Zona». En definitiva, este compromiso de adscripción de medios se configura como una obligación adicional de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al licitador idóneo para contratar con la Administración. En cualquier caso, el límite a la exigencia de un compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato resulta del principio de proporcionalidad, esto es, relación con el objeto y el importe del contrato, así como de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública. Se trata, además, de una obligación cuya acreditación, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP, corresponde sólo al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa'. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C- 234/03), señaló que la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas, aunque la existencia de esta oficina se pudiera considerar adecuada para garantizar la prestación correcta del contrato, era manifiestamente desproporcionada y, en cambio, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición que se debe cumplir durante la ejecución del contrato, siendo suficiente en fase de adjudicación el compromiso de tenerla. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Resolución 101/2013 dispuso que, 'la exigencia de «Delegaciones de Zona», de resultar exigible, por cumplir con los principios de la contratación pública, sería admisible –bien como compromiso de adscripción de medios a incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares, o bien como condición de ejecución del contrato en el pliego de prescripciones técnicas, siendo intrascendente el título jurídico en cuya virtud se disponga de las citadas «Delegaciones». Por lo tanto, hay que observar cómo se establece en el pliego para conocer si es ajustado a derecho o no como señala el recurrente (...)»». Además de estos argumentos interesa recordar la discrecionalidad de la que órgano de contratación para configurar las prestaciones del contrato en orden a satisfacer las necesidades que lo justifican."

Puesta en relación dicha doctrina con relación al caso que nos ocupa, resulta que la cláusula debe declararse conforme a derecho, por las siguientes razones. En primer lugar, la cláusula impugnada no se refiere a la solvencia ni a los criterios de adjudicación; se trata de una condición especial de ejecución impuesta a quien vaya a ejecutar el contrato, que

no constituye así una barrera de acceso que limite la presentación de ofertas, pues se va a exigir a quien resulte adjudicatario, tras la formalización del contrato y además (esto es verdaderamente de interés) en unos términos muy amplios, pues se pide un compromiso de disponer de los locales, lo cual facilita su cumplimiento, al poder basarse dicha disposición en un acuerdo de colaboración, que ceda el derecho de uso, contrato de alquiler....

Asimismo, la condición especial de ejecución se encuentra motivada, guarda relación con el objeto de contrato (es necesaria para las prestaciones objeto de este) y resulta proporcionada, puesta en relación con las finalidades a satisfacer, a modo de ejemplo, difícilmente podrá cumplirse de forma efectiva con la atención al ciudadano exigida desde otro municipio.

Finalmente, debemos apuntar cómo otras licitadoras aportan prueba documental que prima facie evidencia que el cumplimiento de la condición especial de ejecución es posible atendida la oferta de locales en el municipio en cuestión, de forma que no resulta acreditado el término de comparación señalado por la recurrente (que identificaba como beneficiada por la cláusula impugnada a la actual prestadora del servicio)."

Lo dispuesto en la resolución transcrita resulta perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.

En concreto, las cláusulas impugnadas que exigen disponer de una oficina en la ciudad de Melilla se justifican técnicamente por la necesidad de integración continua del servicio 010 con los sistemas telefónicos y telemáticos de la CAM, que exige verificaciones, ajustes y actuaciones presenciales recurrentes por técnicos públicos, reforzada tras el ciberataque del 22.06.2025 por protocolos de seguridad que implican bloqueo y retirada física de equipos para su análisis. A la vista de las explicaciones aportadas por el órgano de contratación, este Tribunal aprecia que la adscripción del medio material encuentra una razonable conexión con las características del servicio y con las exigencias operativas que su prestación comporta, sin que se advierta arbitrariedad o discriminación en su configuración.

Asimismo, se considera que dichas cláusulas son proporcionadas, pues la obligación se configura como un compromiso de adscripción de medios materiales y no como solvencia propiamente dicha, no siendo necesario que se cumpla con el requisito en el momento de presentación de ofertas, pues solo se requiere su acreditación al propuesto como adjudicatario. Además, dentro de los medios de acreditación que establece el pliego, admite la presentación de *“oferta condicionada a resultar adjudicatario”*, lo que aparentemente no persigue que sea restrictivo de la concurrencia, no habiéndose probado por el recurrente que dicha exigencia resulte de difícil cumplimiento, ni suponga una carga desproporcionada.

Tampoco se aprecia discriminación o “arraigo territorial” prohibido, ya que cualquier empresa, con independencia de su procedencia, puede adscribir el medio material en Melilla una vez adjudicada, por lo que no se aprecia que la finalidad de su establecimiento sea favorecer a licitadores locales, sino garantizar la correcta ejecución de la prestación.

Por último, la alternativa propuesta por la recurrente (incluir en el PBL los costes de desplazamiento) no desvirtúa la razonabilidad de la cláusula, situándose la opción escogida por el órgano de contratación dentro del margen de discrecionalidad técnica que posee en la configuración del objeto.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación.

Sexto. En lo relativo al contenido del pliego en relación con la obligación de aplicar un determinado Convenio Colectivo.

La cláusula 21 del Anexo I del PCAP indica que el cumplimiento de lo establecido en el *III Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de contact center* es una obligación esencial de ejecución del contrato.

A este respecto hemos dicho que el pliego no puede imponer el cumplimiento de un convenio concreto, por cuanto estamos ante una cuestión de naturaleza estrictamente laboral, que excede del ámbito objetivo propio del pliego de condiciones del contrato. Y hemos sostenido (Resolución 404/2020) que *“para calcular el precio, el órgano de contratación considere como costes salariales los establecidos en el convenio colectivo*

sectorial que resulte de aplicación, por ser el referente ordinario en el sector (y así se recoge en el artículo 101 de la LCSP), la obligación que se impone al adjudicatario del contrato ha de ser la de cumplir con las obligaciones salariales que deriven del convenio colectivo que resulte de aplicación.”

En este sentido, dijimos en nuestra Resolución 1386/2020:

“En consecuencia, si bien resulta adecuado que, para calcular el precio, el órgano de contratación considere como costes salariales los establecidos en el convenio colectivo sectorial que resulte de aplicación, por ser el referente ordinario en el sector (y así se recoge en el artículo 101 de la LCSP), la obligación que se impone al adjudicatario del contrato ha de ser la de cumplir con las obligaciones salariales que deriven del convenio colectivo que resulte de aplicación.

No obstante, el artículo 122.2 de la LCSP dispone:

“2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán (...) la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; (...).”

Ahora bien, una interpretación literal de este precepto conduciría a que, en el caso de que el adjudicatario del contrato se rigiera por un convenio distinto del convenio sectorial, la celebración de un contrato del sector público supondría una alteración de las condiciones salariales de los trabajadores, dando lugar a una inaplicación parcial (sólo respecto de los trabajadores afectos a la ejecución del contrato) y temporal (sólo durante la ejecución del contrato) del convenio colectivo que resulta de aplicación. Ésta es una situación que no resulta compatible con nuestro derecho laboral y que castiga injustificadamente a entidades del sector público (ya que deben soportar unos costes salariales de sus contratistas superiores a los que soportará cualquier otro contratante).

De una forma más adecuada con la realidad, el artículo 35 de la LCSP, relativo al contenido mínimo del contrato, establece que en los documentos de formalización de los contratos figurará:

“n) La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.”

La interpretación conjunta de estos preceptos conduce a que la obligación que haya de figurar en los pliegos sea la de respetar las obligaciones salariales que resulten del convenio colectivo que se encuentre en vigor. Normalmente será el convenio colectivo sectorial, pero en los casos en que resulte de aplicación un convenio colectivo distinto, habrá que estar a las obligaciones salariales establecidas en éste.”

En efecto, de la interpretación conjunta de los art. 201 y 35 LCSP se infiere que la voluntad del legislador era salvaguardar los derechos de los trabajadores, y ello se consigue garantizando que la empresa contratista aplique el convenio que resulte de aplicación, que no necesariamente ha de ser el sectorial.

Que la Administración deba atender a un determinado convenio sectorial deriva de la necesidad impuesta por el art. 100 LCSP de calcular los costes de personal con arreglo al convenio de aplicación, y es por ello que como referencia se alude a dicho convenio; pero ello no supone que se vaya a desplazar una norma de derecho laboral, como lo son los Convenios colectivos de empresa, con ocasión de la aprobación de un pliego de cláusulas administrativas, ni tampoco semejante efecto se vería amparado por la Ley 18/2017, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social, dictada en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

A mayor abundamiento, y siendo la quiebra de la libre competencia la piedra angular del recurso de la recurrente, es fundamental destacar que la admisión de la oferta de una licitadora que dispone de un convenio propio (convenio de empresa) no sólo no genera indefensión a la recurrente, al contrario, la exclusión de una oferta por disponer de un convenio de empresa la licitadora es lo que supondría una restricción injustificada de la competencia, pues impediría la participación de aquellas empresas que han hecho uso de una posibilidad legal, cuál es la de disponer de su propio convenio de empresa, y que está expresamente contemplada en el art. 84,2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”.

De conformidad con nuestra doctrina, el órgano de contratación puede tomar como referencia un convenio sectorial para calcular el PBL, pero no puede imponer en los pliegos la aplicación de un convenio determinado durante la ejecución, por lo que el establecimiento en la cláusula 21 del Anexo I del PCAP de la obligación de que el contratista debe cumplir lo establecido en el *III Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de contact center* no resultaría conforme a derecho, debiendo, por tanto, estimarse este motivo de impugnación con anulación de la citada cláusula en relación con dicha obligación.

Séptimo. Por último, respecto de la obligación de subrogación que establecen los pliegos, recogida en las cláusulas B y C.2.E.2 del PPT y en la cláusula 21 del Anexo I del PCAP.

Debe advertirse, como hemos dicho en varias resoluciones (por todas, la nº1386/2020), que no corresponde a los órganos de contratación (ni a este Tribunal, en cuanto revisa las resoluciones de éstos) determinar el régimen laboral de los trabajadores, ni pronunciarse sobre si procede o no la subrogación, siendo de la competencia de la jurisdicción social. (por todas, destaca nuestra Resolución 327/2020, de 5 de marzo).

El artículo 130 de la LCSP establece en su apartado primero *“Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.*

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los

detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”.

Es decir, la subrogación no viene impuesta por el pliego, sino que este solo refleja una obligación impuesta por la normativa laboral, trasladando la correspondiente información.

Ni en el pliego (en concreto, en el Anexo II del PPT que refleja la información sobre la subrogación), ni con ocasión del informe al recurso, el órgano de contratación ha acreditado el convenio que rige efectivamente al personal de la empresa saliente, sino que se limita a indicar que el *III Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de contact center* se adecua a las prestaciones y cita su artículo 20 para fundamentar la obligación de subrogación que consta en el pliego.

Por todo ello, se estima este motivo de impugnación para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130.1 de la LCSP, se especifique el convenio que resulta de aplicación al personal de la actual adjudicataria del servicio que es objeto de subrogación o que, en caso de que en el mismo no se recoja la obligación de subrogación, se suprima dicha obligación impuesta en las cláusulas B y C.2.E.2 del PPT y en la cláusula 21 del Anexo I del PCAP.

Octavo. De conformidad con lo establecido en los fundamentos de derecho sexto y séptimo, procede anular la cláusula 21 del Anexo I del PCAP, en relación con la obligación de cumplir un determinado convenio colectivo e informar sobre el convenio de aplicación al personal subrogable o anular las cláusulas B y C.2.E.2 del PPT y 21 del Anexo I del PCAP, en relación con la obligación de subrogación, en caso de que en aquel no se desprenda la misma, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D E. F. P. , en representación de FACTUDATA XXI, SL., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de mantenimiento del portal Transparencia, WEB Institucional y Tablón de Edictos (LOTE 1) Servicio de Información y Atención Telefónica (010), y Asistencia Telemática de la CAM (POWETE)(LOTE 2)*”, expediente 139/2025/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla, de conformidad con el fundamento de derecho octavo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES